REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00074-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial contra la señora RUBY ALEXANDRA FRANCO PALACIO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a manifestarse de cara a la cesión de crédito entre el BANCOLOMBIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1.

ANTECEDENTES

El 6 de julio de 2022 BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora RUBY ALEXANDRA FRANCO PALACIO.

Por lo que por medio de auto de calenda 7 de julio de 2022 se libró mandamiento ejecutivo contra la ejecutada.

El 15 de enero de la anualidad que discurre, QNT S.A.S., quien actúa como apoderada general de PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1 presentó memorial vía correo electrónico manifestando la cesión de crédito entre BANCOLOMBIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1, así mismo solicitando reconocer y tener al cesionario para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

La cesión de crédito consiste en que el acreedor le cede el título a un tercero al cual se le conoce como cesionario, este recibe el título y los derechos de cobrar el crédito y de realizar las acciones necesarias para ello.

Particularmente, está reglada en el artículo 1959 y SS del Código civil y dispone:

> "***Artículo 1959***. *FORMALIDADES DE LA CESION. Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*"
>
> ***ARTICULO 1960.*** *NOTIFICACION O ACEPTACION. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

En caso bajo estudio se tiene que, la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A. realizó cesión de crédito con la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA

BANCOLOMBIA III-1, observando que el escrito de cesión allegado cumple con los requisitos sustanciales exigidos por la ley, motivo por el cual, se aceptará el mismo, entendiéndose que el cesionario queda subrogado en todos los derechos de la cedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. S.A. a PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DARÍO ÁNGEL EGUIZ SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd8f3f8353de5095617cd8bfa70422e9ae4b85cdab7b98e54c35495fd8d0379**
Documento generado en 25/01/2024 08:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica